

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 071				Fecha: 27/04/2022			Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente	
68001 40 03 011 1997 01013	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA	OSCAR ORLANDO BECERRA BRICEÑO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/04/2022	02/05/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 007 1997 22733	Ejecutivo Singular	GUSTAVO DIAZ OTERO	GLORIA INES PINZON DE BORJA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/04/2022	02/05/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 007 1998 01224	Ejecutivo Singular	LUIS ANTONIO BADILLO GUTIERREZ	JAIME QUIJANO VALDERRAMA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/04/2022	02/05/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 001 2002 01133	Ejecutivo Singular	LUIS FRANCISCI DUARTE SERRANO	JOSE VISISTACION NAVARRO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/04/2022	02/05/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 015 2007 00052	Ejecutivo Mixto	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	OSCAR ALBERTO GALVIS REMOLINA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/04/2022	02/05/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 011 2017 00088	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAVIER SANCHEZ CASTILLO	EDUARDO AGUDELO RAMIREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/04/2022	02/05/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

27/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.001.2002.01133.01
Demandante: LUIS FRANCISCO DUARTE SERRANO
Demandado: JOSÉ VISITACIÓN NAVARRO LÓPEZ
Cuaderno: 1

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del “desistimiento tácito” toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 7 de noviembre de 2019, luego los dos años se cumplieron el 7 de marzo de 2022, descontando el tiempo que se suspendieron términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por haber operado la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por LUIS FRANCISCO DUARTE SERRANO contra JOSÉ VISITACIÓN NAVARRO LÓPEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no

se encuentre vigente algún embargado del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.065
Hoy, 19 de abril de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5186781ab4b9ecf26f81da3e9528c6230868086ad1300896dea02f97c6dbab58**

Documento generado en 18/04/2022 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO RAD 2002-01133

Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Jue 21/04/2022 3:22 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bucaramanga

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LUIS FRANCISCO DUARTE SERRANO.
Demandado: JOSÉ VISITACION NAVARRO LOPEZ
Radicado: 2002-00113-01

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S.J., y cédula de ciudadanía N° 5.795.162 expedida en Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el SIRNA gustavodiazotero@gmail.com, respetuosamente me dirijo al señor Juez, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, termino de ejecutoria, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de abril de 2022 fijado por estados el día 19 de abril de 2022 con el mayor respeto, por medio del cual su despacho decretó el desistimiento tácito, en la forma en como sigue:

HECHOS

PRIMERO: Mediante memorial radicado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, de fecha 11 de junio de 2019 se radicó ante su Despacho liquidación del crédito debidamente actualizada a la cual no se le impartió el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: Por otra parte, nada dijo el Despacho respecto de las medidas cautelares que se encuentran debidamente decretadas y materializadas dentro del proceso de la referencia..

TERCERO.- El numeral segundo del artículo 446 del C.G.P, a su tenor reza:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Téngase en cuenta que mediante memorial radicado en su Despacho de fecha 11 de junio de 2019, se radicó liquidación del crédito actualizada, liquidación a la cual el Despacho no le ha dado tramite, esto es, correr el respectivo traslado o pronunciarse en algún sentido al respecto, como quiera que entonces la carga procesal es del Despacho y no del suscrito ante la imposibilidad de ir mas allá de lo posible.



CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Desconoció el Despacho, la presentación de la liquidación del crédito radicada en su Despacho el día 11 de junio de 2019 obvió que la carga procesal de conformidad con los preceptos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P, le corresponde al Despacho, y no al suscrito apoderado, pues mi deber es mantener el proceso activo y ello se efectuó mediante la radicación del mentado memorial.

Ahora me permito manifestar que es la figura del desistimiento tácito y cuáles son sus elementos:

El artículo 317. DEL C.G.P, define los eventos en que se dará aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Es preciso advertir, que el despacho cometió un error, pues omitió correr el respectivo traslado de la liquidación del crédito, además no se observa ningún requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad a los preceptos del artículo 317 del C.G.P, en donde impone la carga al suscrito de soportar alguna actuación so pena del decreto de desistimiento tácito, sino que omite pronunciarse frente a la la presentación de la liquidación del crédito y de forma posterior sin requerimiento alguno decreta la terminación por desistimiento tácito aduciendo inactividad procesal por parte del togado, lo cual no es cierto.

Por su parte el literal c del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, a su tenor reza: “...c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**”



En ese orden de ideas, no le asiste razón al despacho en su decisión y por tanto deberá reponer el auto recurrido.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, es preciso manifestar que yerra el despacho en su decisión, y por lo anterior, con el respeto que me caracteriza, solicito se sirva REPONER EL AUTO RECURRIDO, esto es dejar sin efecto el auto de fecha 18 de abril de 2022, por medio del cual su despacho decretó el desistimiento tácito y en consecuencia de ello, correr traslado a la liquidación del crédito presentada por el suscrito el 11 de junio de 2019, de la forma prevista en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P

En caso de que el despacho no reponga el auto recurrido, sírvase conceder el recurso de apelación en subsidio del de reposición.

Del señor Juez, atentamente,



GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C. S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca.

J001-2002-01133

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (27) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOS (02) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 071), HOY VEITISIETE (27) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.007.1997.22733.01
Demandante: GUSTAVO DÍAZ OTERO
Demandado: GLORIA INES PINZÓN DE BORJA
Cuaderno: 1 -2

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del “desistimiento tácito” toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 16 de julio de 2019, luego los dos años se cumplieron el 16 noviembre de enero de 2021, descontando el tiempo que se suspendieron términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por haber operado la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Finalmente, y en vista de que existe embargo del remanente a favor del proceso radicado bajo la partida 1998.00832.00 que se tramita ante el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes embargados de propiedad de la parte demandada GLORIA PINZÓN DE BORJA.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por GUSTAVO DÍAZ OTERO en contra de GLORIA INES PINZÓN DE BORJA.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes embargados y secuestrados dentro del expediente de la referencia a órdenes del proceso radicado a la partida 1998.0832.00 que se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, denunciados como de propiedad de la parte demandada GLORIA INÉS PINZÓN DE BORJA identificada con la cédula de ciudadanía número 37.799.892. Líbrese el oficio y por intermedio de la secretaría procédase a su envío.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.**065**
Hoy, 19 de abril de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564aad5fc24d37759347476b6c93f4756bf32f2d70f0c5751d2a5d8f14d3c12f**

Documento generado en 18/04/2022 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO RAD 1997-22733

Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Jue 21/04/2022 3:20 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor:
JUEZ SEXTO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bucaramanga.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO DIAZ OTERO.
Demandado: GLORIA INES PINZON DE BORJA
Radicado: 1997-22733-01

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S.J., y cédula de ciudadanía N° 5.795.162 expedida en Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el SIRNA gustavodiazotero@gmail.com, respetuosamente me dirijo al señor Juez, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, termino de ejecutoria, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de abril de 2022 fijado por estados el día 19 de abril de 2022 con el mayor respeto, por medio del cual su despacho decretó el desistimiento tácito, en la forma en como sigue:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución, modificó y aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Omite este Despacho valorar que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017, se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, medidas que a la fecha se desconoce su resultado, toda vez que las entidades bancarias oficiadas como fueron Banco Agrario, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, no hay dado respuesta.

TERCERO.- Mediante auto del 27 de octubre de 2017, ante la falta de respuesta de las entidades Bancarias el Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de sentencias, ordenó oficiar nuevamente a las entidades bancarias.

CUARTO.- Las medidas cautelares no se han materializado ni perfeccionado a la fecha, por cuanto únicamente BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR, dieron respuesta al Despacho respecto de la medida de embargo, quedando pendiente de conocer la respuesta de BANCO AGRARIO, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BBVA.



QUINTO.- Obsérvese, como el Despacho no ha efectuado ningún requerimiento al suscrito a fin de que cumpla con alguna carga procesal impuesta, toda vez que como bien se dijo en antecedencia, las medidas que fueron decretadas, fueron debidamente comunicadas a todas las entidades bancarias, sin que estas hubiesen dado respuesta.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

No puede el Despacho causar un perjuicio al suscrito, cuando ha llevado a cabo todo el trámite procesal correspondiente guardando respeto a las formas propias del trámite y cumpliendo a cabalidad con cada orden impartida, ahora, teniendo en cuenta que existen medidas cautelares pendientes de materialización, no es de recibo que el Despacho califique la ausencia de trámite como desinterés del proceso, habida cuenta de que no existen más actuaciones procesales a surtir, toda vez que el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito debidamente modificada y aprobada, y lo único que se espera es que los bancos como son BANCO AGRARIO, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, entreguen una respuesta efectiva a fin de poder materializar la orden emanada por el Despacho y satisfacer la obligación.

El despacho con su decisión está sancionando dos veces al suscrito demandante, la primera ante la falta de pago por parte de la demandada y la segunda ante la ausencia de materialización de la medida cautelar, vulnerando con ello los Derechos Fundamentales del suscrito como son el Derecho al Debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

el Despacho debió haber requerido al suscrito previo a la declaratoria de desistimiento tácito para que surtiera alguna actuación procesal cuya carga estuviera en mi poder, no obstante tenía la facultad de oficiar nuevamente a las entidades bancarias para que emitieran la respuesta que brilla por su ausencia.

Ahora me permito manifestar que es la figura del desistimiento tácito y cuáles son sus elementos:

El artículo 317. DEL C.G.P, define los eventos en que se dará aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
“

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva*



actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

en ese orden de ideas, debió el Despacho requerirme a fin de que solicitara que se oficiara nuevamente a las entidades bancarias y no sancionarme nuevamente ante la falta de respuesta de los bancos y la falta de materialización de la medida cautelar que es lo que se encuentra pendiente dentro del presente trámite procesal.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, solicito se sirva **REPONER EL AUTO RECURRIDO**, esto es dejar sin efecto el auto de fecha 18 de abril de 2022 y en consecuencia oficiar a los bancos BANCO AGRARIO, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, a fin de que se pronuncien respecto de la orden de embargo emitida por su Despacho para con ello poder materializar el pago efectivo de la obligación pendiente de pago.

En caso de que el despacho no reponga el auto recurrido, sírvase conceder el recurso de apelación en subsidio del de reposición.

Del señor Juez, atentamente,



GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C. S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca.

J007-1997-22733

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (27) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOS (02) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 071), HOY VEITISIETE (27) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.007.1998.01224.01
Demandante:	LUIS ANTONIO BADILLO GUTIÉRREZ
Demandado:	JAIME QUIJANO VALDERRAMA
Cuaderno:	1 -2

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 16 de julio de 2019, luego los dos años se cumplieron el 16 noviembre de enero de 2021, descontando el tiempo que se suspendieron términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por haber operado la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Finalmente, y en vista de que existe embargo del remanente a favor del proceso radicado bajo la partida 1998.01232.00 que se tramita ante el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes embargados de propiedad de la parte demandada JAIME QUIJANO VALDERRAMA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.206.603.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por LUIS ANTONIO BADILLO GUTIÉRREZ en contra de JAIME QUIJANO VALDERRAMA.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes embargados y secuestrados dentro del expediente de la referencia a órdenes del proceso radicado a la partida 1998.01232.00 que se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, denunciados como de propiedad del demandado JAIME QUIJANO VALDERRAMA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.206.603. Líbrese el oficio y por intermedio de la secretaría procédase a su envío.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.**065**
Hoy, 19 de abril de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0097c9dde5aa7c582a64db767949632e30cebbfee2c96b91966cc54afb4105fd**

Documento generado en 18/04/2022 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO RAD 1998-01224

Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Jue 21/04/2022 3:25 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bucaramanga

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LUIS ANTONIO BADILLO GUTIERREZ.
Demandado: JAIME QUIJANO VALDERRAMA
Radicado: 1998-001224-01

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S.J., y cédula de ciudadanía N° 5.795.162 expedida en Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el SIRNA gustavodiazotero@gmail.com, respetuosamente me dirijo al señor Juez, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, termino de ejecutoria, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de abril de 2022 fijado por estados el día 19 de marzo de 2022 con el mayor respeto, por medio del cual su despacho decretó el desistimiento tácito, en la forma en como sigue:

HECHOS

PRIMERO: Mediante memorial radicado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, de fecha 20 de septiembre de 1999, el suscrito le solicitó al Despacho decretar el embargo del remanente dentro del proceso con radicado 1998-00661-00 tramitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga y el remanente dentro del proceso con radicado 1999-00120-00 del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, solicitudes de las que no se observa tramite realizado por el Juzgado, respecto de la solicitud de embargo de remanentes.

SEGUNDO: No ha sido posible la materialización de las medidas cautelares por lo que pese a existir auto de seguir adelante la ejecución, no se tiene conocimiento de lo acontecido con los embargos de los remanentes, si fueron puestos a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga o si fueron puestos a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución.

TERCERO.- No se puede levantar la única medida de embargo efectiva que existe dentro del presente trámite procesal, pues es la única garantía de pago de la obligación, situación que de configurarse vulneraría de contera los Derechos Fundamentales de mi representado, como es posible que un proceso con embargos materializados, con sentencia de seguir adelante la ejecución y en donde el Despacho no ha dado trámite legal a la última liquidación presentada, vulnere los Derechos de mi representado cuando la carga procesal es del Despacho y no del suscrito.



CUARTO.- El numeral segundo del artículo 446 del C.G.P, a su tenor reza:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Téngase en cuenta que mediante memorial radicado en su Despacho de fecha 10 de febrero de 2021, se radicó liquidación del crédito actualizada, liquidación a la cual el Despacho no le ha dado trámite, esto es, correr el respectivo traslado o pronunciarse en algún sentido al respecto, como quiera que entonces la carga procesal es del Despacho y no del suscrito ante la imposibilidad de ir mas allá de lo posible.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Desconoció el Despacho, la presentación de la liquidación del crédito radicada en su Despacho el día 10 de febrero de 2021 y obvio que la carga procesal de conformidad con los preceptos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P, le corresponde al Despacho, y no al suscrito apoderado, pues mi deber es mantener el proceso activo y ello se efectuó mediante la radicación del mentado memorial.

Ahora me permito manifestar que es la figura del desistimiento tácito y cuáles son sus elementos:

El artículo 317. DEL C.G.P, define los eventos en que se dará aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*



Es preciso advertir, que el despacho cometió un error, pues omitió correr el respectivo traslado de la liquidación del crédito, además no se observa ningún requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad a los preceptos del artículo 317 del C.G.P, en donde impone la carga al suscrito de soportar alguna actuación so pena del decreto de desistimiento tácito, sino que omite pronunciarse frente a la la presentación de la liquidación del crédito y de forma posterior sin requerimiento alguno decreta la terminación por desistimiento tácito aduciendo inactividad procesal por parte del togado, lo cual no es cierto.

Por su parte el literal c del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, a su tenor reza: "...c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**"

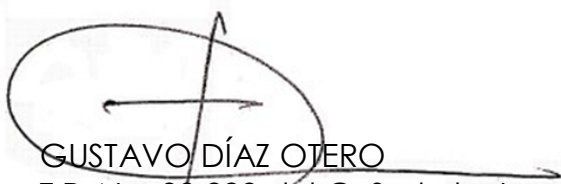
En ese orden de ideas, no le asiste razón al despacho en su decisión y por tanto deberá reponer el auto recurrido.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, es preciso manifestar que yerra el despacho en su decisión, y por lo anterior, con el respeto que me caracteriza, solicito se sirva REPONER EL AUTO RECURRIDO, esto es dejar sin efecto el auto de fecha 18 de abril de 2022, por medio del cual su despacho decretó el desistimiento tácito y en consecuencia de ello, correr traslado a la liquidación del crédito presentada por el suscrito el 10 de febrero de 2021, de la forma prevista en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P

En caso de que el despacho no reponga el auto recurrido, sírvase conceder el recurso de apelación en subsidio del de reposición.

Del señor Juez, atentamente,


GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C. S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 de Zapatocha.

J007-1998-01224

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (27) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOS (02) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 071), HOY VEITISIETE (27) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.011.1997.01013.01
Demandante: VICTOR HUGO BALAGUERA
Demandado: OSCAR ORLANDO BECERRA BRICEÑO
Cuaderno: 1

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del “desistimiento tácito” toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 16 de julio de 2019, luego los dos años se cumplieron el 16 de noviembre de 2021, descontando el tiempo que se suspendieron términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por haber operado la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por VICTOR HUGO BALAGUERA contra OSCAR ORLANDO BECERRA BRICEÑO.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no

se encuentre vigente algún embargado del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.**065**
Hoy, 19 de abril de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b337734f53bf38a1afeeeb258cad88c63c938684aea713dd518d475e9dda766f**

Documento generado en 18/04/2022 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION RAD 1997-01013

Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Jue 21/04/2022 3:16 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bucaramanga

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES.
Demandado: OSCAR ORLANDO BECERRA
BRICEÑO
Radicado: 1997-01013-01

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S.J., y cédula de ciudadanía N° 5.795.162 expedida en Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el SIRNA gustavodiazotero@gmail.com, respetuosamente me dirijo al señor Juez, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, termino de ejecutoria, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de abril de 2022 fijado por estados el día 19 de abril de 2022 con el mayor respeto, por medio del cual su despacho decretó el desistimiento tácito, en la forma en como sigue:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 su Despacho modifica y aprueba la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Omite este Despacho valorar que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016, se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, medidas que a la fecha se desconoce su resultado, toda vez que las entidades bancarias oficiadas como fueron Banco Agrario, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, no hay dado respuesta.

TERCERO.- Las medidas cautelares no se han materializado ni perfeccionado a la fecha, por cuanto únicamente BANCO, COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA dieron respuesta al Despacho respecto de la medida de embargo, quedando pendiente de conocer la respuesta de BANCO AGRARIO, , BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR.

CUARTO.- Obsérvese, como el Despacho no ha efectuado ningún requerimiento al suscrito a fin de que cumpla con alguna carga procesal impuesta, toda vez que como bien se dijo en antecedencia, las medidas que fueron decretadas, fueron debidamente comunicadas a todas las entidades bancarias, sin que estas hubiesen dado respuesta.



CONSIDERACIONES DEL RECURSO

No puede el Despacho causar un perjuicio a mi poderdante, cuando ha llevado a cabo todo el trámite procesal correspondiente guardando respeto a las formas propias del trámite y cumpliendo a cabalidad con cada orden impartida, ahora, teniendo en cuenta que existen medidas cautelares pendientes de materialización, no es de recibo que el Despacho califique la ausencia de trámite como desinterés del proceso, habida cuenta de que no existen más actuaciones procesales a surtir, toda vez que el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito debidamente modificada y aprobada, y lo único que se espera es que los bancos como son BANCO AGRARIO, , BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR entreguen una respuesta efectiva a fin de poder materializar la orden emanada por el Despacho y satisfacer la obligación.

El despacho con su decisión está sancionando dos veces al demandante, la primera ante la falta de pago por parte de la demandada y la segunda ante la ausencia de materialización de la medida cautelar, vulnerando con ello los Derechos Fundamentales del suscrito como son el Derecho al Debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

El Despacho debió haber requerido al suscrito previo a la declaratoria de desistimiento tácito para que surtiera alguna actuación procesal cuya carga estuviera en mi poder, no obstante tenía la facultad de oficiar nuevamente a las entidades bancarias para que emitieran la respuesta que brilla por su ausencia.

Ahora me permito manifestar que es la figura del desistimiento tácito y cuáles son sus elementos:

El artículo 317. DEL C.G.P, define los eventos en que se dará aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén*



pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En ese orden de ideas, debió el Despacho requerirme a fin de que solicitara que se oficiara nuevamente a las entidades bancarias y no sancionar a mi representado nuevamente ante la falta de respuesta de los bancos y la falta de materialización de la medida cautelar que es lo que se encuentra pendiente dentro del presente trámite procesal.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, solicito se sirva **REPONER EL AUTO RECURRIDO**, esto es dejar sin efecto el auto de fecha 18 de abril de 2022 y en consecuencia oficiar a los bancos BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, a fin de que se pronuncien respecto de la orden de embargo emitida por su Despacho para con ello poder materializar el pago efectivo de la obligación pendiente de pago.

En caso de que el despacho no reponga el auto recurrido, sírvase conceder el recurso de apelación en subsidio del de reposición.

Del señor Juez, atentamente,



GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C. S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca.

J011-1997-01013

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (27) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOS (02) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 071), HOY VEITISIETE (27) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.011.2017.00088.01
Demandante: JAVIER SANCHEZ CASTILLO
Demandado: LUIS NORBERTO MELENDEZ
EDUARDO AGUDELO RAMIREZ
Cuaderno: 1

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del “desistimiento tácito” toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando

aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación de la parte demandante data del 30 de noviembre de 2018, fecha en la que se le entregó el despacho comisorio ordenado, sin que posteriormente prestara los medios para la diligencia encomendada, luego los dos años se cumplieron el 30 de marzo de 2021, descontando el tiempo que se suspendieron términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado el día 18 de noviembre de 2021, mediante el cual allegaron despacho comisorio número 083, de procedencia de la Inspección de Policía Urbana 1 de Piedecuesta-Santander.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por haber operado la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por JAVIER SÁNCHEZ CASTILLO contra LUIS NORBERTO MELENDEZ y EDUARDO AGUDELO RAMÍREZ.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065 Hoy, 19 de abril de 2022. (ORIGINAL FIRMADO) MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario
--



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5ccec31f043428060c0d8e5793de9c1fd3c293d2c002048c4278b5a35146bb**

Documento generado en 18/04/2022 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOS (02) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 071), HOY VEITISIETE (27) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear remitente ...

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA. Rad. # 2017-00088-00

 Marca para seguimiento.

HA

HERNANDEZ OSORIO ABOGADOS
<HOABOGADOS@hotmail.com>

Vie 22/04/2022 9:05 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga



RECURSO REPOSICION LUIS ...

294 KB



ORLANDO HERNANDEZ OSORIO
ABOGADO

Carrera 16 No. 36 - 12 Oficina 202 - Centro

Teléfono: 6302039 - 316 7573537

Bucaramanga - Santander

[Responder](#)

[Reenviar](#)

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO

Abogado

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA.**

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de **JAVIER SANCHEZ CASTILLO** contra **LUIS NORBERTO MELENDEZ y EDUARDO AGUDELO RAMIREZ.-**

Rad. # 2017-00088-00

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO, abogado titulado, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. # 5.735.261 y T.P. # 60.768 expedida por el C.S. de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: hoabogados@hotmail.com, conocido en autos como apoderado del demandante señor **JAVIER SANCHEZ CASTILLO** dentro del asunto indicado en al referencia, al Señor Juez, con todo respeto manifiesto que contra el auto de fecha 18, notificado en estados electrónicos del día 19 del presente mes y año, interpongo el **RECURSO DE REPOSICION**, a fin de que dicho auto sea revocado en todas sus partes, y en su lugar se prosiga con la actuación normal del proceso, esto es, primeramente por parte del Juzgado a dictar el auto a que alude el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P., que en realidad le correspondía al Juzgado dictar una vez se recibió por parte del funcionario comisionado el despacho comisorio librado para el secuestro de los bienes inmuebles embargados, y ahí sí poder proseguir con las siguientes etapas del proceso, cuyo impulso, no se desconoce, corresponde a la parte actora; **recurso de reposición** que sustento con los siguientes argumentos:

La providencia que decretó el desistimiento tácito y que se está impugnando, si bien es respetada, no es compartida por lo equivocada, pues parte de apreciaciones que en honor a la verdad no corresponden a la realidad de hecho sucedida, y la situación concreta no obedeció nunca jamás a inactividad, desidia o incuria alguna de la parte demandante, sino que obedeció a la demora del Inspector de Policía finalmente comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada por el juzgado, para realizar dicha diligencia de secuestro, demora que no puede endilgársele nunca jamás a la parte demandante; amén de que la siguiente y verdadera actuación de impulso real del proceso, correspondía al Juzgado inmediatamente se recibió el despacho comisorio librado debidamente diligenciado, dictando el auto a que alude el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P., es decir, ordenando agregar dicho despacho diligenciado al expediente, para las eventualidades que allí se establecen, pero no fulminar o lapidar a la parte actora con el decreto de un desistimiento tácito que ni legalmente, ni en justicia le corresponde asumir o soportar; dicho en otras palabras, la parte demandante no puede soportar o asumir las consecuencias de la demora primero, del funcionario administrativo Inspector de Policía que fué subcomisionado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta para la práctica de la diligencia de secuestro, y segundo, la misma omisión en que incurrió el juzgado al no dictar, tan pronto recibió el despacho comisorio diligenciado, el auto que ordene agregar tal despacho comisorio diligenciado al expediente.

Carrera 16 No 36 – 12 Oficina 202 Teléfono: 6302039 – 3167573537

Correo electrónico hoabogados@hotmail.com

Bucaramanga

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO

Abogado

En efecto, argumenta el juzgado que revisado el expediente se constata que ya se dictó sentencia o auto ordenando llevar adelante la ejecución, y que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años, puesto que la última actuación de la parte demandante data del 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual recibió el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada, sin que posteriormente prestara los medios para la diligencia encomendada, y que por tanto los dos años se cumplieron el 30 de Marzo de 2021, descontando el tiempo que se suspendieron términos, y que en atención a ello, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación, y que además, por sustracción de materia el despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado el día 18 de Noviembre de 2021 mediante el cual se allegó el despacho comisorio No. 083, de procedencia de la Inspección de Policía Urbana 1 de Piedecuesta (s.).

La parte demandante no desconoce, Señor Juez, que a partir del 30 de Noviembre de 2018 fecha en que se recibió el despacho comisorio librado a los Juzgados Promiscuos Municipales - Reparto del municipio de Piedecuesta (s.) para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada, el proceso como tal en el juzgado estuvo inactivo, porque en ese punto, no podía o no había actuación que fuera del resorte de dicha parte demandante como tal, y que era la subsiguiente actuación lógica que correspondía, conforme al artículo 444 del C.G.P., la de proceder a gestionar el avalúo de los bienes embargados, pues precisamente los mismos no se encontraban secuestrados, y para proceder a su avalúo, conforme la norma citada, es necesario que los mismos estén debidamente embargados y secuestrados, y entonces se quedó a la espera de tal diligencia, la que finalmente sólo se pudo realizar el día 10 de Noviembre de 2021, que fué la fecha que finalmente fijó la Inspección de Policía de Piedecuesta para su práctica, y dado que el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esa localidad, decidió sub comisionar a tal oficina para que fuera la misma quien evacuara dicho despacho comisorio; y por consiguiente no es correcto afirmar, como se afirma en el auto atacado, que**”sin que posteriormente prestara los medios para la diligencia encomendada.....”**, pues ello no ocurrió, y simple y llanamente porque la Inspección de Policía mencionada, se repite, sólo fijó la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, para el día 10 de Noviembre de 2021, fecha en la que efectivamente se prestaron los medios por parte del actor para su práctica; y entonces, ese lapso de tiempo que en el entretanto corrió hasta el diligenciamiento del despacho comisorio, no se le puede achacar a la parte demandante como inactividad suya, sino al mismo funcionario finalmente sub comisionado, o en el peor de los casos, no a dicho funcionario sino al mismo sistema creado a partir de la expedición del Código de Policía y Convivencia, y que para nadie es desconocido, amén de la inactividad e inconvenientes que generó para toda la sociedad y estamentos, la pandemia COVID-19. Y además, una vez recibido el despacho comisorio debidamente diligenciado, era obligación y del resorte del juzgado, sin que la parte actora se lo solicitara, dictar el ya varias mencionado auto de agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, previsto en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P., para las eventualidades allí previstas, y ahí sí le

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO
Abogado

surgía a la parte demandante la obligación de dar impulso al proceso, procediendo a gestionar lo concerniente al avalúo de los bienes embargados y secuestrados, pues, repito, para proceder a ésta etapa procesal, conforme al art. 444 íbidem, es necesario que los bienes de que se trate, estén debidamente embargados y secuestrados, y por parte alguna en el expediente aparece que el juzgado hubiere dictado tal providencia, siendo de su resorte.

Teniendo en cuenta estas breves argumentaciones, reitero al Señor Juez, mi petición de revocar la providencia impugnada y en su lugar proseguir con el trámite normal del proceso, principal y primeramente dictar la providencia a que alude el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P., para que ahí si se le abra a la parte actora la posibilidad y la obligación de impulsar el trámite con la etapa del avalúo de los bienes previo a su remate.

Atentamente,



ORLANDO HERNANDEZ OSORIO.
C. C. # 5.735.261 de San Andrés (S.).
T. P. # 60.768 del C. S. de la Judicatura.

22-04-2022

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que la parte demandada solicita terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.015.2007.00052.01
Demandante:	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado:	BLANCA REMOLINA DE GALVIS OSCAR ALBERTO GALVIS REMOLINA

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del “desistimiento tácito” toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 17 de septiembre de 2019, luego los dos años se cumplieron el 17 de enero de 2022, descontando el tiempo que se suspendieron términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por haber operado la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra BLANCA REMOLINA DE GALVIS y OSCAR ALBERTO GALVIS REMOLINA.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.**065**
Hoy, 19 de abril de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64522f276267407aef01838d93363c3dd300bd601456d2d477962b8d1745455**
Documento generado en 18/04/2022 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION RAD 2007-0052

Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Jue 21/04/2022 3:14 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bucaramanga

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES.
Demandado: OSCAR ALBERTO GALVIS REMOLINA
Radicado: 2007-00052-01

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S.J., y cédula de ciudadanía N° 5.795.162 expedida en Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el SIRNA gustavodiazotero@gmail.com, respetuosamente me dirijo al señor Juez, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, termino de ejecutoria, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de abril de 2022 fijado por estados el día 19 de abril de 2022 con el mayor respeto, por medio del cual su despacho decretó el desistimiento tácito, en la forma en como sigue:

HECHOS

PRIMERO: Mediante memorial radicado en su despacho el día 10 de septiembre de 2019, se dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 16 de agosto de 2019, esto es, se allegó nuevo avaluo del vehículo que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, a fin de efectuar el remate nuevamente.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 su Despacho ordenó correr traslado del avalúo allegado mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2019.

TERCERO.- Nótese como el Despacho ninguna manifestación hizo al respecto, pues pese a no haber existido objeción del avaluo presentado, tampoco el Despacho aprobó el mismo.

CUARTO.- Obsérvese, como el Despacho recibe entonces el día 16 de marzo de 2022, solicitud de desistimiento tácito, procediendo a darle trámite a dicha solicitud inobservando que la carga procesal pendiente de cumplir es de parte del Despacho, esto es, no habiendo sido objetado el avalúo presentado mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, debió haber provido auto en el que aprobara el avaluo y fijara fecha para remate del vehículo, actuación que omitió el Despacho.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO



No puede el Despacho causar un perjuicio a mi poderdante, cuando ha llevado a cabo todo el trámite procesal correspondiente guardando respeto a las formas propias del trámite y cumpliendo a cabalidad con cada orden impartida, ahora, teniendo en cuenta que existe un vehículo debidamente embargado y secuestrado el cual constituye la garantía de la obligación, máxime cuando se dio cumplimiento cabalmente a lo ordenado por el despacho y se presentó avalúo del vehículo mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2019, no obstante el Despacho pretermitió aprobar el nuevo avalúo y fijar fecha para remate del vehículo, sin embargo ordena decretar la terminación anormal del proceso en virtud de los preceptos del artículo 317 del C.G.P.

Obsérvese que no existe ausencia de trámite procesal por parte del suscrito, sino que el Despacho pretermitió proveer lo que en Derecho corresponde, esto es, no siendo objetado el avalúo presentado debió haber aprobado el avalúo presentado pues el mismo ni siquiera ha sido aprobado. una vez aprobado el avalúo presentado mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2019, procederá el suscrito a solicitar se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate del vehículo.

Ahora me permito manifestar que es la figura del desistimiento tácito y cuáles son sus elementos:

El artículo 317. DEL C.G.P, define los eventos en que se dará aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En ese orden de ideas, debió el Despacho aprobar el avalúo presentado al no haber sido objetado, pero guardó silencio y contrario a ello decretó el desistimiento tácito inobservando que la carga procesal era del Despacho y no del suscrito.

PETICION



Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, solicito se sirva **REPONER EL AUTO RECURRIDO**, esto es dejar sin efecto el auto de fecha 18 de abril de 2022 y en consecuencia aprobar el avalúo presentado mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2019 u ordenar la práctica de un nuevo avalúo, debidamente actualizado.

En caso de que el despacho no reponga el auto recurrido, sírvase conceder el recurso de apelación en subsidio del de reposición.

Del señor Juez, atentamente,



GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C. S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (27) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOS (02) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 071), HOY VEITISIETE (27) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario